

N.º 50,

Núm. 109

COPIA
simplex
DE LA ESCRITURA

DE

Testamento

OTORGADA

POR

D. Esperanza Mors y Peres

Autorizada en 10 de *Abril* de 1867

Por Don Manuel Fabregat y Martin,

NOTARIO DEL COLEGIO DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE VALENCIA

Y ESCRIBANO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE ESTA CIUDAD DE ALCOY.

CALLE DE S. JOSE N.º 20.

1878

COPIA

DE LA ESCUELA

OTON CARRA

103

Ante mí el Sr. Oton Carrá
por don Manuel Carrá y familia
señor Oton Carrá
de esta ciudad de
Cuba

En la Ciudad de Alcoy a los
diez dias del mes de Abril del año
mils ochocientos sesenta y siete. En
el nombre de Dios Nuestro Señor
Etopoderoso y de la siempre Vir-
gen Maria su madre, amen. Su-
te mi Don Manuel Fabrega y
Martin, Notario del Colegio del Ter-
ritorio de la Audiencia, de Valencia,
del Distrito de esta dicha Ciudad
de Alcoy y Escribano del Juzgado de
primera instancia de las villas de
ella vecino, estando presentes los ter-
tigos que se dirán, comparecemos en
este acto Dona Esperanza Albor y
Perez, soltera, huerfana, propieta-
ria, hija de Don Agustín Albor y
Santunja y Doña Rosa Perez y Ti-
llaplana, naturals y vecinas de
esta Ciudad, de sesenta y un años
de edad, habitante en las calles de

Juan Mauro, número tres, la cual
encuentrándose en perfecta sa-
lud, en el completo uso de sus
facultades intelectuales, según
así parece a los testigos y a mí
el Notario, de que doy fe, arguian-
do hallamos también en el ple-
no goce de sus derechos civiles,
y con la aptitud legal necesaria
para otorgar su testamento, libre
y espontáneamente. Dice: Que
según escritura ante Don. Fran-
cisco Pares y Vilas, Notario de
la ciudad de Valencia en veinte
y uno Mayo del pasado año mil
ochocientos sesenta, otorgó su testa-
mento en el que dispuso lo que
fue por conveniente; y en la cla-
sula revocatoria del mismo, anu-
lando las demás disposiciones que
pudiere haber hecho, deseando
precaer que dicho testamento no
pudiere ser alterado, ordenó y man-
dó que en el caso de querer otorgar

Otro, o codicilo, manifestada previamente por escrito ante el Juez de primera instancia de la Poblacion o partido donde se hallare, cuales habian de ser el Notario y los testigos que lo autorizasen, para que ratificadas esta manifestacion sirviera de preliminar al testamento o codicilo que hiciera, pero no concurriendo este esencial requisito en cualquier disposicion que apareciera en su nombre, no tuviese valor ni efecto alguno por ser contraria a su voluntad: Que deseando revocar el citado testamento y otorgar otro de nuevo, como quiera que segun lo manifestado anteriormente para que fuese valido lo habia de expresar previamente a la indicada autoridad, presento en ocho de Marzo ultimo el oportuno escrito al Señor Juez de primera instancia de este partido y por mi escritura, manifestando que ha

rias determinadas que es ser un
lo que deseaba otorgar lo anterior
es infrascripto Notario y los testi-
gos lo fueren Don Luis e Hyala
y Capia, Don Francisco Carbouelo
y Tisut y Don Francisco Verdú y
bandela, de esta ciudad, y suplica-
do se hubiere por hechos dichas
necesarias a lo efecto, como quin-
tes; a cuyo efecto por auto acorda-
do en el siguiente día sucesivo por
el expresado Señor Juez y ante el
propio Notario, se mandó hacerlo
por presentarse y ratificarlo que fue-
se el mismo por la comparecencia,
como se pedía; cuya providencia
quedó cumplida en el mismo
día. Como lo es así resulta de
las diligencias formadas a con-
vencional de dicho escrito, que o-
bran en mi poder y de ser así yo
el Notario también doy fe. Y lle-
vando a efecto la Dama Leprou-
ras. Ahora se delibera por volver

dad, p[re]vias declaraciones de profe-
sar las Religiones, cat[ol]icas, Ap[osto-]
licas, Romanas, en cuya fe y creen-
cias ha vivido y protesta vivir y
morir, ordenas su sepulchro en
las formas siguientes:

Primera: Recomienda su alma
a Dios Nuestro Señor y quiere
que ocurrida su fallecimiento su
cuerpo cadaver se vista con el há-
bito que usan las Monjas Agur-
sinas del Santo Sepulchro de esta
ciudad, y colocado en ataud moder-
to y decente se le celebre misa de
cuerpo presente, siendo el entierro
generoso pero sin pompas ni orna-
tarios algunos y se sepulte en el
cementerio de esta dicha ciudad
en el suelo, prohibiendo se le colo-
que en nicho alguno, dejando
todo lo demás de los funerales
a voluntad de los albaceas
Segunda: Señala por vi[ve]r de su al-
mas tres mil reales vellón, de

los cuales quien se paguen a los
los gastos funerarios, y si algo so-
brare se distribuirá en celebraciones
de misa, rezadas al fin de des-
octavo real, en la Iglesia y alto-
re, que los propios albaceas, sus-
gan por conveniente.

Tercera: Quien que todas sus deudas,
seas pagadas, a quella, que legi-
timamente constare estar suida
y obligada en documentos, publi-
cos o privados, aunque al presen-
te no las tiene.

Cuarta: Lega ademas de la cantidad re-
cialada para bienes de su almas, que
mientos reales, vellou a la casa
de Desamparados de esta ciudad
por una sola vez.

Quinta: Nombró por sus albaceas y
procuradores testamentarios,
a su hermano Don Francisco Sa-
nchez Albors y Perez, a su primo
Don Miguel Perez y Alar, y al
cura que lo sea de la Parroquia

de Santa Maria ab tiempo de su fallecimiento, a los tres puntos, y a cada uno de por si, dauo y concediendole los poderes y facultades en derecho necesarias

Sevta: Lega a Maria de la Concepcion Soler y Aiveris, sus sirvientes, en el caso de permanecer en su casa y servicio ab tiempo de su fallecimiento, el vitalicio de dos reales y medio diarios, que le satisfarias por mensualidades anticipadas su hermano Don Francisco Javier Albors y Perez, sus hijos o habientes causas.

Septima: Tambien lega a las mismas Maria de la Concepcion Soler y Aiveris en el caso de hallarse en las casa y servicio de la testadora al tiempo de su fallecimiento de esta, la cama en que duermes a quella, que se compone de pecho de hierro, tablado de maderas, un pergamon, dos colchones, una colcha, una

almohadas con tres puntas, cuatro si-
banas pequeñas y un cubrecama
blanco; de todo lo cual podrá dis-
poner a su libre voluntad y sin las
menores restricciones.

Octava: Lega a su hermano D. Juan
barriles Albors y Blanes, solteras,
el reloj de campana con su caja,
el cuadro de lienzo al óleo que re-
presenta la Purísima, la reli-
quia de San Benito martir, el
cuadrado que representa el Buen
hombre, San Pedro, San Francisco y
cuatro Santos mas todos en un
cuadro, para que disponga de
ello a su libre voluntad.

Novena: Lega a su hermano D. Au-
gustin Albors y Blanes o a sus hijos
y herederos, veinte mil reales vellón
que se le entregaran en efectivo en
Italia y por una sola vez, para
que disponga de ellos segun le pa-
rezca.

Décima: Lega a sus dos sobrinos D. Juan

Julias y Dama. Modesto Albors y Gue-
rito, hijos del D. Agustín Albors, diez y
ocho mil reales vellón á cada uno,
por una sola vez, de los cuales se
les entregaran diez y seis mil quin-
ientos reales en metálico y los
mil quinientos reales restantes de
cada uno en ropas y muebles de
los de un herencia á justa razo-
ción; de todo lo cual podrán disponer
como absolutos dueños y á su libre
voluntad.

Undécima: Lega á su cuñada Dama
Leonor Maullor y Gosalbez, conuente
de San Francisco Javier Albors y Pe-
rés, es beneficiada de escultora, para
que disponga de dicha imagen segun
le parezca.

Duodécima: Lega á su sobrina Dama
María del Consuelo Albors y Maullor,
hija de los referidos Don Fran-
cisco Javier Albors y Dama Leonor
Maullor, es Niña Joven de escul-
tura, para que disponga de un

cus à su libry voluntad
Decima tercera: Lega à su referido heren-
do Don Francisco Xavier Albors y Pe-
rez o à sus herederos treinta mil rea-
les vellones, por una sola vez, que
siendo que para haer pago de
dicha cantidad se le adjudique por
el precio que tocare por el, recu-
brado por sus albaes, la casa en que
habita la tentadora calle de Don
Alonso numero tres, y todos los
muebles, ropas y efectos, de su lu-
xuria que en tiempo legada, y es ro-
brante que recuete à dicho mi her-
mano despues de haberse hecho pa-
go del legado de los treinta mil rea-
les, lo entregará al heredero que
luego nombrará; pudiendo disponer
el indicado su hermano de la es-
presada cantidad legada, à su li-
bre voluntad, pero con la condi-
cion precisa de satisfacer el mis-
mo ó su heredero, à las citadas Ma-
rias de las Concepciones Soler y Sipe

res, mientras vivas, los os y mesia
reale, nellys diarios que le bienes
legados.

Décima cuarta: Queb renunciente de todo,
los bienes, derechos y acciones que
ab presentes para la testadora, y en
lo venidero lo podras tocar y parte
necur por cualquier titulo, causas
o raras que seas, instituye y man
tra por su sucesor y general herede
ro ab Señor Don Gaurato Julian
Martin, Abogado mayor de edad, re
cino de la Ciudad de Valencia, ab
cual podras disponer de los bienes,
que por esta herencia le comen por
dase a su libre eleccion y volun
tad y sin restriccion alguna.

Décima quinta: Quiere que cualquiera
operacion de inventario, division
o declaracion de herencia que sea
dan verificarse, se practique
extrajudicialmente y por la
critura publica.

Ultimamente: Declaro que este es su

último testamento y deliberada vo-
luntad, por el cual revocados y
cualesquiera testamentos ó codici-
los que ante, después haya otorga-
do por escrito, de palabras ó en otra
forma, y en especial los testamen-
tos que tiene otorgados el pri-
mero ante Don Mariano Casco
Bonilla, Notario que fue de la
ciudad de Valencia, en quince de
Abril del pasado año mil ochocien-
tos, cuarenta y seis, el segundo
ante Don Leandro Garcia y Vilaplana,
Notario que fue de esta de
Alcañ, en Agosto del año mil
ochocientos, cincuenta y tres, ó cin-
cuenta y cuatro, y el tercero el
que se ha hecho merito anterior-
mente; queriendo que solo el pre-
sente se cumpla y ejecute en
todo, sus partes, como en último
voluntad, y que no valga cual-
quiera otro ó codicilo que pueda
aparecer con posterioridad a él

le, como no contiene la clausu-
la especial derogatoria siguiente:
"Niño Jesus del Milagro y Nuestra Seño-
ra de la Buena Santa y de Desamparados, se acuer-
den de mi y amparen en la hora de mi muor-
te."

Así lo otorga y firma la testador,
a quien yo el Notario doy fe con voz y voz con tanto las
circunstancias con los referidos
testigos que lo son Don Luis
Ayala y Capia, amancebado, Don
Francisco Carbancal y Vicent y Don
Francisco Verdú y Caudela, ambos
fabricantes de paños, y los tres ve-
cinos de esta referida ciudad de
Alcoy, los cuales aseguran no
tener excepcion alguna para
serlo. Testado por mi el Nota-
rio la Señora testadora y testi-
gos deb derecho que la ley les
concede para leer el presente
por si quisieren o para oírme
lo leer, o para por el seguir.

do de dichos medias, y habien-
dolo ya simplificado en alto voz,
de que soy fe, lo aprobaron to-
dos = Esperanza Alborn = Fran^{co}
Verdu y baudela = Fran^{co} Carbo-
nelo Luis Agalar = Lugar de sus
sigas = Manuel Fabregat y
Martín
